E

n el [informe final](https://comisionreformatributaria.files.wordpress.com/2015/03/informe-final-de-la-comisiocc81n-versiocc81n-final2.pdf) de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria se lee: “(…) *Aprovechando la transición hacia nuevos estándares contables internacionales que se encuentra en curso en Colombia, con la introducción de las llamadas NIIF, el nuevo impuesto busca que la tributación empresarial esté basada en lo fundamental en las utilidades contables, entendiendo que sobre ellas será necesario realizar algunos ajustes cuya definición detallada corresponde al Gobierno y a la DIAN. Esos ajustes buscarían, por un lado, asegurar un tratamiento uniforme en áreas en las que las normas NIIF permiten discrecionalidad y, por otro, limitar la utilización para fines fiscales de pagos que no tienen relación de causalidad con la generación de utilidades o que son de difícil control, así como figuras utilizadas con claros fines de elusión tributaria.* (…)”.

Hay que empezar por recordar que IASB no considera cuestiones tributarias cuando gesta un estándar. En los fundamentos de la NIC 2 indicó: “(…) *El Consejo reconoció que, en algunas jurisdicciones, el uso del método LIFO por motivos fiscales es posible solo si ese método se utiliza por motivos contables. Concluyó, sin embargo, que las consideraciones fiscales no proporcionan un criterio conceptual adecuado para seleccionar un tratamiento contable apropiado y que no es aceptable permitir un tratamiento contable inferior simplemente por las regulaciones y ventajas fiscales en determinados países. Este puede ser un problema para las autoridades fiscales nacionales.* (…)”.

La Comisión, obviamente sin citar estudios de alguna clase, asume que liquidar el impuesto sobre las utilidades empresariales se facilitará si se parte de la base contable. Puede ser y no ser. El punto es que la lista de excepciones puede ser gigante, sobre todo si se considera lo discutible que son los criterios de falta de relación de causalidad, difícil control y evasión. Mal puede aceptarse que estas sean características de las IFRS. Ahora bien: mientras la discrecionalidad origina equidad, la homogeneidad genera tratamientos injustos.

Si hacer o no un estatuto tributario separado de la normatividad contable, o estatutos sincronizados o estatutos articulados, no puede resolverse desde la óptica engañosa de la simplicidad, sino desde los principios tributarios consagrados en nuestra Constitución: justicia, equidad, eficiencia y progresividad. Mal puede lograrse esto si no se sabe establecer correctamente la capacidad contributiva. Más de una mujer viuda, en edad mayor, no tiene sino el hogar en el cual vive. Más de un impuesto pretende que lo liquide para pagar tributos que no miran sino su valor de mercado. En general los impuestos son diseñados por los más pudientes, para que los paguen los menos pudientes. Esto riñe con un estado de derecho, que se supone justo. El deber de contribuir a las arcas del estado, se sostiene por el imperio de la ley, más no por la convicción de los ciudadanos, que observan aterrados e indefensos el carnaval de gastos en manos de funcionarios sin pericia cuando no corruptos.

*Hernando Bermúdez Gómez*